



Excmo. Ayuntamiento de Toledo

ARCHIVO MUNICIPAL

Servicio: _____

Sección/Negociado: _____

Exp./Año: _____

Sección: _____

Subsección: _____

Serie: _____

Código C. Clasificación: _____

DATA: 1596, enero, 30 - 1599, enero, 28. Toledo.

DESCRIPCIÓN:

Registro de escrituras por los que diferentes padres obligan sus personas y bienes, ante las autoridades municipales de Toledo, para que concedan licencia a los monarcas que solicitan ausentarse temporalmente de la ciudad.

SIGNATURA: 1689/ 1

OBSERVACIONES: Papel [55] hojas, letra impresa y procesal.

En la muy noble Ciudad de Toledo en ~~15~~¹⁶ dias del mes de ~~Septiembre~~^{Sept} de mil y quinientos y nouenta y ~~8~~⁹ años ante mí el presente escribano y testigos parecio presente

Edicho que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a los aliftados en esta ciudad para que por termino de ~~20~~² dias vaya a ~~los~~^{los} reynos bedados atraginar y trabajar y auer algunos deudos, y parentes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad, donde el aliftado el suso dicho y en defecto de no boluera dentro del dicho termino quel como su fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sentenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de deuda agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cumplido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una de ellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juridicion en onyn un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui contenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y qualquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice q general renunciaciion de ley es fecha non vala. Y anfi lo otorgo, siendo testigo

Baldomero Preb

En la muy noble Ciudad de Toledo en ~~15~~¹⁶ dias del mes de ~~Septiembre~~^{Sept} de mil y quinientos y nouenta y ~~8~~⁹ años ante mi el presente escribano y testigos parecio presente

Edicho que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a los aliftados en esta ciudad para que por termino de ~~20~~² dias vaya a ~~los~~^{los} reynos bedados atraginar y trabajar y auer algunos deudos y parentes suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad donde el aliftado el suso dicho, y en defecto de no boluera dentro del dicho termino, quel como su fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual haziendo de deuda agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cumplido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una de ellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juridicion en onyn un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y qualquier leys fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice q general renunciaciion de ley es fecha non vala, y anfi lo otorgo siendo testigo

Baldomero Preb

*Ciudad de Toledo a 20 de Septiembre
Hijo, un Señor, Bonneet Dr. Jem
de Gereven*

Baldomero Preb

En la muy noble Ciudad de Toledo en **D**omiñ^o días del mes de **M**arzo **30**
de mil y quinientos y noventa y **S**exto años ante mi el presente escribano y testigo
parecio presente ~~en el corredor de la calle de la cuna de la plaza de~~
~~el dicho corredor de la calle de la cuna de la plaza de~~
Edicho que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a ~~los~~ **L**azaro **S**ome **30**
de los alistados en esta ciudad para que por termino de ~~quarenta dias~~ vaya a ~~postranas~~
~~que no lleguen~~ guardando los reynos bedados atraginar y trabajar y auer algunos deudos, y pa-
rientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad,
donde esta alistado el suso dicho y en defecto de no boluera dentro del dicho termino quel como su
fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sen-
tenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de
deuda agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio po-
der cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una
dellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juri-
dicion en onyn judicum, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui con-
tenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renun-
cio todas y qualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimis de liberomo, y la que dice q
general renunciaciion de leyes fecha non vala. Y ansi lo otorgo, siendo testigos **que fueron**

Presentes **J**uan **Z**arzuelo **Leonardo Say**
Jeronimo **G**arcia **Alonso** **Lucas Mendoza**

En la muy noble Ciudad de Toledo en **D**omiñ^o días del mes de
de mil y quinientos y noventa y **S**exto años ante mi el presente escribano y testigo
parecio presente

Edicho que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a ~~los~~ **L**azaro **S**ome **30**
de los alistados en esta ciudad para que por termino de ~~quarenta dias~~ vaya a ~~postranas~~
guardando los reynos bedados a traginar y trabajar y auer algunos deudos y parientes
suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad donde esta
alistado el suso dicho, y en defecto de no boluera dentro del dicho termino, quel como su fiador le
trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado
en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual haziendo de deuda
agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cum-
plido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una de las sesome-
tio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juridicion en onyn
judicum, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sen-
tencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y quales
de leyes fecha non vala, y ansi lo otorgo siendo testigo

Juan **Z**arzuelo **Leonardo Say**
Jeronimo **G**arcia **Alonso** **Lucas Mendoza**

N la muy noble Ciudad de Toledo en ~~an~~^o ~~15~~⁹⁰ dias del mes de ~~marzo~~
de mil y quinientos y nouenta y ~~20~~²¹ años ante mi el presente escribano y testigos
parecio presente ~~de su natura y su escrivano y escrivana~~
~~2000 aca 2000~~

Edixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a ~~el para a~~
de los alistados en esta ciudad para que por termino de ~~quarenta~~⁴⁰ dias
guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos, y pa-
rientes tuyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad,
dónde esta alistado el suso dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su
fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sen-
tenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de
deuda agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes atidos y por auer, y dio po-
der cumplido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada vna
dellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenientid de juri-
dizacion ony un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui co-
nenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renun-
cio todas y cualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice q
general renuncia de leyes fecha non vala. Y ansi lo otorgo, siendo testigos ~~2000 aca 2000~~
~~el para a~~
~~2000 aca 2000~~
Dm. odc.
Eccccc

N la muy noble Ciudad de Toledo en ~~an~~^o ~~15~~⁹⁰ dias del mes de ~~marzo~~
de mil y quinientos y nouenta y ~~20~~²¹ año ante mi el presente escribano y testigos
parecio presente ~~de su natura y su escrivano y escrivana~~
~~2000 aca 2000~~

Edixo que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a ~~el para a~~
de los alistados en esta ciudad para que por termino de ~~quarenta~~⁴⁰ dias
guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y parientes
tuyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad dónde esta
alistado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le
trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado
en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual haziendo de deuda
agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes atidos y por auer, y dio poder cum-
plido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las quales y decada vna dellas sesome-
tio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenientid de juridizacion ony un
judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sen-
tencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y cuales-
quier leys fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice que general renuncia
de leyes fecha non vala, y ansi lo otorgo siendo testigos ~~2000 aca 2000~~
~~el para a~~
~~2000 aca 2000~~
Dm. odc.
Eccccc

EN la muy noble Ciudad de Toledo en año — días del mes de marzo
de mil y quinientos y nouenta y seis años ante mi el presente escribano y testigo

parezio presente en su oficio en su oficio

E dixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a los alistados los alistados los alistados los alistados los alistados los alistados

de los alistados en esta ciudad para que por termino de cuarenta cuarenta cuarenta cuarenta cuarenta cuarenta

guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos, y pa-

rientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad,

donde esta alistado el suso dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su

fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sen-

tenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad al qual haziendo de

denda agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio po-

dor cumplido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada vna

dellas se sometio, y renuncio su propio fvero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juri-

dicion en onymum judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aquí co-

ntenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renun-

cio todas y cualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice q

general renunciacion de leyes fecha non vala. Y ansí lo otorgo, siendo testigos.

Leon teras Vicente recio en su oficio en su oficio en su oficio en su oficio

Espartos en su oficio en su oficio en su oficio en su oficio en su oficio

D. Moreco Cereces

en su oficio en su oficio

EN la muy noble Ciudad de Toledo en año — sesenta y tres — días del mes de marzo
de mil y quinientos y nouenta y trece años ante mi el presente escribano y testigo

parezio presente en su oficio en su oficio

E dixo que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a los alistados los alistados los alistados los alistados los alistados los alistados

de los alistados en esta ciudad para que por termino de cuarenta cuarenta cuarenta cuarenta cuarenta cuarenta

guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y parientes

suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad dode esta

alistado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le

trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado

en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, al qual haziendo de deuda

agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cum-

plido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada vna dellas sesome-

tio, y renuncio su propio fvero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juridicion en onymum

judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aquí contenido fuese sen-

tencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y cuales-

quier leys fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice que general renunciacion

de leyes fecha non vala; y ansí lo otorgo, siendo testigos.

el presidente el presidente el presidente el presidente el presidente el presidente

en su oficio en su oficio

Baeza
Sanzimui

En la muy noble Ciudad de Toledo en
de mil y quinientos y noventa y
parecio presente

dias del mes de
años ante mi el presente escribano y testigos

Edicho que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a
de los alistados en esta ciudad para que por termino de

vaya a

guardando los reynos bedados atraginar y trabajar y auer algunos deudos, y parientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad, donde està alistado el suso dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y senenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de deuda agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cumplido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada vna dellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juridicion on y un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui contenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y cualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo , y la que dice q general renunciacion de leyes fecha non vala. Y ansí lo otorgo, siendo testigos

En la muy noble Ciudad de Toledo en
de mil y quinientos y noventa y
parecio presente

dias del mes de
años ante mi el presente escribano y testigos

Edicho que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a
de los alistados en esta ciudad para que por termino de
guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y parientes suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad donde està alistado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino ; quel como su fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual haziendo de deuda agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cumplido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las quales y decada vna dellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juridicion on y un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y cualesquier leys fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo , y la que dice que general renunciacion de leyes fecha non vala, y ansí lo otorgo siendo testigos

En la muy noble Ciudad de Toledo en V^{erano} dias del mes de Sebrero
de mil y quinientos y nouenta y sexta años ante mi el presente escribano y testigo
parecio presente en su mencia morada de los Sastres la caceruela
28 de enero

E dixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a los alistanos a la Caceruela
de los alistanos en esta ciudad para que por termino de 9 u 10 dias vaya a la Caceruela
en su mencia guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos, y pa-
rientes suyos, quel como si fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad,
donde estu alistado el suso dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su
fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sen-
tenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de
deuda agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio po-
der cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una
dellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juri-
dizacion oniun judicium, para que las dichas justicias le apremien alo cumplir, como si lo aqui co-
nenido fuese sentenza definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renun-
cio todas y cualesquier leys fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice q
general renunciacion de leyes fecha non vala. Y ansi lo otorgo, siendo testigos Cesar y Garcia de
torre vez de vieda y el Conde de Guzman
Jeronimo favorizaron a mener a el 28 de Febrero

En la muy noble Ciudad de Toledo en I^{lunes} dias del mes de Febrero
de mil y quinientos y nouenta y sexta anos ante mi el presente escribano y testigo
parecio presente en su mencia caceruela

E dixo que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a los alistanos a la Caceruela
de los alistanos en esta ciudad para que por termino de 9 u 10 dias vaya a la Caceruela
en su mencia guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y parientes
suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad donde estu
alistado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le
trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado
en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual haziendo de deuda
agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cu-
mplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y decade una de las sesome-
tido, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de jurdicione oniun
judicium, para que las dichas justicias le apremien alo cumplir como si lo aqui contenido fuese sen-
tenzia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y cualesquier
leys fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice que general renunciacion
de leyes fecha non vala, y ansi lo otorgo siendo testigos Don Pedro de
Pineda Vello el 28 de Febrero
1868

H. Baeza
Dip. de

Vt y nubbe dias del mes de *seor de*
En la muy noble Ciudad de Toledo en *de mil y quinientos y noventa y seis* años ante mi el presente escribano y testigos
parecio presente *que dho de la Gobernacion* *que dho de la Gobernacion*
que dho de la Gobernacion
E dixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a *los ocho dias de la puebla*
de los alistados en esta ciudad para que por termino de *cuarenta dias* vaya a *la Gobernacion*
guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos, y parientes suyos, quel como su fiador le obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad, donde estaria alistado el suso dicho y en defecto de no boluera dentro del dicho termino quel como su fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sentenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de deuda agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una de ellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juridicion ony un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui contenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y cualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice q general renunciacion de leyes fechada non vala. Y ansi lo otorgo, siendo testigos *de 10 de 1782*

en el Oficio de Nro Obispo *miguel fernandez*

de 26 dias del mes de *marzo*
En la muy noble Ciudad de Toledo en *de 26* años ante mi el presente escribano y testigos
parecio presente *que dho de la Gobernacion* *que dho de la Gobernacion*
que dho de la Gobernacion

E dixo que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a *los 22 dias de*
de los alistados en esta ciudad para que por termino de *cinquenta dias* vaya a *la Gobernacion*
y su tierra guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y parientes suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad donde estaria alistado el suso dicho, y en defecto de no boluera dentro del dicho termino quel como su fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual haziendo de deuda agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y decada una de ellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juridicion ony un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y cualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice q general renunciacion de leyes fechada non vala, y ansi lo otorgo siendo testigos *que fueron presentes* *que dho de la Gobernacion* *que dho de la Gobernacion*
que dho de la Gobernacion

que dho de la Gobernacion *que dho de la Gobernacion* *que dho de la Gobernacion*

f. grande
Jurandis

N la muy noble Ciudad de Toledo en ~~20~~²¹ dias del mes de ~~marzo~~^{abril} de mil y quinientos y noventa y ~~8~~⁹ años ante mi el presente escribano y testigo
parezio presente ~~llorente~~ ~~al año de 1599~~

E dixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a ~~los~~^{los} ~~reynos~~^{casados} ~~de~~^{que} los alistados en esta ciudad para que por termino de ~~20~~²¹ vaya a ~~los~~^{los} ~~reynos~~^{casados} ~~de~~^{que} su fidador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad, donde esta alistado el suso dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su fidador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sentenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de deuda agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una de ellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley fid conuenirid de juridicion en onyun judicum, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui contenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y cualesquier leyes fueros y derechos, y la ley fanzimus de liberomo, y la que dice q general renunciacion de leyes fecha non vala. Y ansi lo otorgo, siendo testigos ~~llorente~~

José Gómez de Torrejón

N la muy noble Ciudad de Toledo en ~~20~~²¹ dias del mes de ~~marzo~~^{abril} de mil y quinientos y noventa y ~~8~~⁹ años ante mi el presente escribano y testigo
parezio presente ~~llorente~~ ~~al año de 1599~~

E dixo que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a ~~los~~^{los} ~~reynos~~^{casados} ~~de~~^{que} los alistados en esta ciudad para que por termino de ~~20~~²¹ vaya a ~~los~~^{los} ~~reynos~~^{casados} ~~de~~^{que} su fidador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad donde esta alistado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su fidador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual haziendo de deuda agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una de ellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley fid conuenirid de juridicion onyun judicum, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y cualesquier leyes fueros y derechos, y la ley fanzimus de liberomo, y la que dice q general renunciacion de leyes fecha non vala, y ansi lo otorgo siendo testigos ~~llorente~~

José Gómez de Torrejón

5

EN la muy noble Ciudad de Toledo en ~~septe~~ días del mes de ~~septiembre~~
de mil y quinientos y nouenta y ~~seis~~ años ante mi el presente escribano y testigos
parecio presente

E dixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a ~~los~~ ~~que~~ ~~vaya a~~
~~los~~ ~~alistados~~ ~~en~~ ~~esta~~ ~~ciudad~~ ~~para~~ ~~que~~ ~~por~~ ~~termyno~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~reynos~~ ~~bedados~~ ~~a~~ ~~traginar~~ ~~y~~ ~~trabajar~~ ~~y~~ ~~auer~~ ~~algunos~~ ~~deudos~~, ~~y~~ ~~parientes~~ ~~suyos~~, ~~quel~~ ~~como~~ ~~su~~ ~~fiador~~ ~~se~~ ~~obliga~~ ~~que~~ ~~dentro~~ ~~del~~ ~~dicho~~ ~~termino~~ ~~boluera~~ ~~a~~ ~~esta~~ ~~ciudad~~,
dnde ~~esta~~ ~~alistado~~ ~~el~~ ~~suso~~ ~~dicho~~ ~~y~~ ~~en~~ ~~defecto~~ ~~de~~ ~~no~~ ~~boluer~~ ~~dentro~~ ~~del~~ ~~dicho~~ ~~termino~~ ~~quel~~ ~~como~~ ~~su~~ ~~fiador~~ ~~le~~ ~~trayra~~ ~~y~~ ~~boluera~~ ~~a~~ ~~esta~~ ~~ciudad~~ ~~a~~ ~~su~~ ~~costa~~, ~~de~~ ~~mas~~ ~~de~~ ~~pagar~~ ~~todo~~ ~~lo~~ ~~que~~ ~~fuere~~ ~~juzgado~~, ~~y~~ ~~sentenciado~~ ~~en~~ ~~este~~ ~~caso~~, ~~y~~ ~~las~~ ~~penas~~ ~~contenidas~~ ~~en~~ ~~la~~ ~~prematica~~ ~~de~~ ~~su~~ ~~Magestad~~ ~~alo~~ ~~qual~~ ~~haziendo~~ ~~de~~ ~~deuda~~ ~~agenia~~ ~~propia~~ ~~suya~~ ~~obligo~~ ~~su~~ ~~persona~~ ~~y~~ ~~bienes~~ ~~muebles~~ ~~y~~ ~~rayzes~~ ~~auidos~~ ~~y~~ ~~por~~ ~~auer~~, ~~y~~ ~~dio~~ ~~poder~~ ~~cumplido~~ ~~a~~ ~~todas~~ ~~las~~ ~~justizias~~ ~~de~~ ~~su~~ ~~Magestad~~, ~~a~~ ~~la~~ ~~juridicion~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~quales~~ ~~y~~ ~~de~~ ~~cada~~ ~~vna~~ ~~della~~ ~~se~~ ~~sometio~~, ~~y~~ ~~renuncio~~ ~~su~~ ~~propio~~ ~~fuerro~~ ~~juridicion~~ ~~y~~ ~~domicilio~~, ~~y~~ ~~la~~ ~~ley~~ ~~sid~~ ~~conuenirid~~ ~~de~~ ~~juridiciones~~ ~~on~~ ~~un~~ ~~judicium~~, ~~para~~ ~~que~~ ~~las~~ ~~dichas~~ ~~justicias~~ ~~le~~ ~~apremien~~ ~~a~~ ~~lo~~ ~~cumplir~~, ~~como~~ ~~si~~ ~~lo~~ ~~aqui~~ ~~contenido~~ ~~fuese~~ ~~sentencia~~ ~~dispositiva~~ ~~dada~~ ~~por~~ ~~juez~~ ~~competente~~, ~~y~~ ~~passada~~ ~~en~~ ~~cosa~~ ~~juzgada~~, ~~y~~ ~~renuncio~~ ~~todas~~ ~~y~~ ~~qualesquier~~ ~~leyes~~ ~~fuerros~~ ~~y~~ ~~derechos~~, ~~y~~ ~~la~~ ~~ley~~ ~~sanzimus~~ ~~de~~ ~~liberomo~~, ~~y~~ ~~la~~ ~~que~~ ~~dize~~ ~~que~~ ~~general~~ ~~renunciacion~~ ~~de~~ ~~leyes~~ ~~fecha~~ ~~non~~ ~~vala~~. ~~Y~~ ~~ansi~~ ~~lo~~ ~~otorgo~~, ~~siendo~~ ~~testigos~~

EN la muy noble Ciudad de Toledo en ~~septe~~ días del mes de ~~septiembre~~
de mil y quinientos y nouenta y ~~seis~~ años ante mi el presente escribano y testigos
parecio presente

E dixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a ~~los~~ ~~que~~ ~~vaya a~~
~~los~~ ~~alistados~~ ~~en~~ ~~esta~~ ~~ciudad~~ ~~para~~ ~~que~~ ~~por~~ ~~termino~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~reynos~~ ~~bedados~~ ~~a~~ ~~traginar~~ ~~y~~ ~~trabajar~~ ~~y~~ ~~auer~~ ~~algunos~~ ~~deudos~~ ~~y~~ ~~parientes~~ ~~suyos~~, ~~que~~ ~~el~~ ~~como~~ ~~su~~ ~~fiador~~ ~~se~~ ~~obliga~~ ~~que~~ ~~dentro~~ ~~del~~ ~~dicho~~ ~~termino~~ ~~boluera~~ ~~a~~ ~~esta~~ ~~ciudad~~ ~~dnde~~ ~~esta~~ ~~alistado~~ ~~el~~ ~~suso~~ ~~dicho~~ ~~y~~ ~~en~~ ~~defecto~~ ~~de~~ ~~no~~ ~~boluer~~ ~~dentro~~ ~~del~~ ~~dicho~~ ~~termino~~, ~~quel~~ ~~como~~ ~~su~~ ~~fiador~~ ~~le~~ ~~trayra~~ ~~y~~ ~~boluera~~ ~~a~~ ~~esta~~ ~~ciudad~~ ~~a~~ ~~su~~ ~~costa~~ ~~de~~ ~~mas~~ ~~de~~ ~~pagar~~ ~~todo~~ ~~lo~~ ~~que~~ ~~fuere~~ ~~juzgado~~ ~~y~~ ~~sentenciado~~ ~~en~~ ~~este~~ ~~caso~~, ~~y~~ ~~las~~ ~~penas~~ ~~contenidas~~ ~~en~~ ~~la~~ ~~prematica~~ ~~de~~ ~~su~~ ~~Magestad~~, ~~alo~~ ~~qual~~ ~~haziendo~~ ~~de~~ ~~deuda~~ ~~agenia~~ ~~propia~~ ~~suya~~ ~~obligo~~ ~~su~~ ~~persona~~ ~~y~~ ~~bienes~~ ~~muebles~~ ~~y~~ ~~rayzes~~ ~~auidos~~ ~~y~~ ~~por~~ ~~auer~~, ~~y~~ ~~dio~~ ~~poder~~ ~~cumplido~~ ~~a~~ ~~todas~~ ~~las~~ ~~justizias~~ ~~de~~ ~~su~~ ~~Magestad~~, ~~a~~ ~~la~~ ~~juridicion~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~quales~~ ~~y~~ ~~de~~ ~~cada~~ ~~vna~~ ~~della~~ ~~se~~ ~~sometio~~, ~~y~~ ~~renuncio~~ ~~su~~ ~~propio~~ ~~fuerro~~ ~~juridicion~~ ~~y~~ ~~domicilio~~, ~~y~~ ~~la~~ ~~ley~~ ~~sid~~ ~~conuenirid~~ ~~de~~ ~~juridiciones~~ ~~on~~ ~~un~~ ~~judicium~~, ~~para~~ ~~que~~ ~~las~~ ~~dichas~~ ~~justicias~~ ~~le~~ ~~apremien~~ ~~a~~ ~~lo~~ ~~cumplir~~ ~~como~~ ~~si~~ ~~lo~~ ~~aqui~~ ~~contenido~~ ~~fuese~~ ~~sentencia~~ ~~dispositiva~~ ~~dada~~ ~~por~~ ~~juez~~ ~~competente~~, ~~y~~ ~~passada~~ ~~en~~ ~~cosa~~ ~~juzgada~~, ~~y~~ ~~renuncio~~ ~~todas~~ ~~y~~ ~~qualesquier~~ ~~leyes~~ ~~fuerros~~ ~~y~~ ~~derechos~~, ~~y~~ ~~la~~ ~~ley~~ ~~sanzimus~~ ~~de~~ ~~liberomo~~, ~~y~~ ~~la~~ ~~que~~ ~~dize~~ ~~que~~ ~~general~~ ~~renunciacion~~ ~~de~~ ~~leyes~~ ~~fecha~~ ~~non~~ ~~vala~~. ~~Y~~ ~~ansi~~ ~~lo~~ ~~otorgo~~, ~~siendo~~ ~~testigos~~

En la muy noble Ciudad de Toledo en **septiembre** dias del mes de **septiembre**
de mil y quinientos y nouenta y **sixto** años ante mi el presente escribano y testigos
parecio presente **22 oficiales** gobernantes de la Ciudad de Toledo
E dixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a **los alistanos** de los
alistados en esta ciudad para que por termino de **un mes** vaya a **Caceras**
guardando los reynos bedados atraginar y trabajar y auer algunos deudos, y parientes
suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad,
donde esta alistado el suso dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su
fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sen-
tenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de
deuda agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio po-
der cumplido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una
dellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juridiciones
on y un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui con-
tenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renun-
cio todas y cualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimius de liberomo, y la que dice q
general renunciacion de leyes fecha non vala, Y ansí lo otorgo, siendo testigos **luis de galvez**

Juventud de Galvez

En la muy noble Ciudad de Toledo en **septiembre** dias del mes de **septiembre**
de mil y quinientos y nouenta y **sixto** años ante mi el presente escribano y testigos
parecio presente **30 de octubre** gobernantes de la Ciudad de Toledo

E dixo que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a **los alistanos** de los
alistados en esta ciudad para que por termino de **un mes** vaya a **Caceras**
guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y parientes
suyos quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad donde esta
alistado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le
trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado
en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual haziendo de deuda
agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cum-
plido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las quales y decada una dellas se sometio,
y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juridiciones on y un
judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sen-
tencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y cualesquier
leyes fueros y derechos, y la ley sanzimius de liberomo, y la que dice que general renunciacion
de leyes fecha non vala, y ansí lo otorgo siendo testigos **luis de galvez**

Juventud de Galvez

En la muy noble Ciudad de Toledo en **1590** dias del mes de **Septiembre**
de mil y quinientos y nouenta y **3** años ante mi el presente escribano y testigo
parecio presente **el mío escrivano y testigo liberto**

Edicho que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a **los extranjeros**
de los alistados en esta ciudad para que por termino de **22** dias vaya a **los reynos**
guardando los reynos bedados a tragarinar y trabajar y auer algunos deudos, y pa-
rientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad,
donde esta alistado el suso dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su
fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sen-
tenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual hiziendo de
deuda agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio po-
der cumplido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una
dellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenientid de juri-
dizacion on un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui co-
tenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renun-
cio todas y qualquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimius de liberomo, y la que dice q
general renunciaciion de leyes fecha non vala. Y ansí lo otorgo, siendo testigos **Cañete**

Cañete
Soriano

En la muy noble Ciudad de Toledo en **1590** dias del mes de **Septiembre**
de mil y quinientos y nouenta y **3** años ante mi el presente escribano y testigo
parecio presente **el mío escrivano y testigo liberto**

Edicho que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a **los extranjeros**
de los alistados en esta ciudad para que por termino de **22** dias vaya a **los reynos**
guardando los reynos bedados a tragarinar y trabajar y auer algunos deudos, y pa-
rientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad donde esta
alistado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le
trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado
en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual hiziendo de deuda
agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cum-
plido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una de ellas se sometio
y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenientid de jurdicione on un
judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sen-
tencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y qual-
quier leys fueros y derechos, y la ley sanzimius de liberomo, y la que dice que general renunciaciion
de leyes fecha non vala, y ansí lo otorgo siendo testigos **Cañete**

Cañete
Soriano

EN la muy noble Ciudad de Toledo en ~~Diez~~ dias del mes de ~~Junio~~
de mil y quinientos y noventa y ~~seis~~ años ante mi el presente escribano y testigo
parecio presente ~~al ocurrir el díe de la paga, en la~~
Edico que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licencia a ~~los~~
~~alistados en esta ciudad para que por término de~~ ~~los~~ vaya a ~~los~~
~~reynos~~ guardando los reynos bedados atraginar y trabajar y auer algunos deudos, y pa-
rietas suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad,
donde esta alistado el suso dicho y endefecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su
fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sen-
tenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haciendo de
deuda agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio po-
der cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una
dellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid contenida de juri-
dicion en oniun judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui co-
ntenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renun-
cio todas y cualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimis de liberomio, y la que dice q
general renunciacion de leyes fechaa non vala. Y ansio lo otorgo, siendo testigos ~~en la~~
~~fecha de la paga a la~~
~~de la paga a la~~

~~en la~~
~~de la paga a la~~
~~de la paga a la~~

EN la muy noble Ciudad de Toledo en ~~Diez~~ dias del mes de ~~Junio~~
de mil y quinientos y noventa y ~~seis~~ años ante mi el presente escribano y testigo
parecio presente ~~al ocurrir el díe de la paga, en la~~
Edico que por quanto por la justicia desta ciudad se da licencia a ~~los~~
~~alistados en esta ciudad para que por término de~~ ~~los~~ vaya a ~~los~~
~~reynos~~ guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y parientes
suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad donde esta
alistado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le
trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado
en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual haciendo de deuda
agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cum-
plido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una de las sese-
mias, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid contenida de juridicion en oniun
judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sen-
tencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y cualesquier
leyes fueros y derechos, y la ley sanzimis de liberomio, y la que dice q general renunciacion
de leyes fechaa non vala, y ansio lo otorgo siendo testigos ~~en la~~
~~fecha de la~~
~~de la paga a la~~

~~en la~~
~~de la paga a la~~
~~de la paga a la~~

7

En la muy noble Ciudad de Toledo en 16 de dias del mes de
de mil y quinientos y nouenta y seis años ante mi el presente escribano y testigos
parecio presente Domingo Gómez

E dixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a los que deuenir en el Reyno
de los alistados en esta ciudad para que por termino de dos años vaya a Campea
Yndias guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos, y pa-
rientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad,
donde esta alistado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su
fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sen-
tenciado en este cafo, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de
deuda agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio po-
der cumplido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una
dellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenientid de juri-
dicion on y un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui con-
tenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renun-
cio todas y cualesquier leys fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice q
general renunciacion de leys fecha non vala. Y ansi lo otorgo, siendo testigos Domingo Gómez

En la muy noble Ciudad de Toledo en 16 de dias del mes de
de mil y quinientos y nouenta y seis años ante mi el presente escribano y testigos
parecio presente Domingo Gómez

E dixo que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a los que deuenir en el Reyno
de los alistados en esta ciudad para que por termino de dos años vaya a Campea
Yndias guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y parientes
suyos quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad donde esta
alistado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su fiador le
trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado
en este cafo. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual haziendo de deuda
agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cu-
mplido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una de las se somet-
tio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenientid de juridicion on y un
judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sen-
tencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y cuales-
quier leys fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice que general renunciacion
de leys fecha non vala, y ansi lo otorgo siendo testigos Domingo Gómez

En la muy noble Ciudad de Toledo en **V**erano **d**ías del mes de
de mil y quinientos y noventa y **o**ctubre **a**ños ante mi el presente escribano y testigo
parecio presente **J**eronimo de **C**oncelos. **D**ec 20

E dixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a **T**odos **de servir**
de los alistados en esta ciudad para que por termino de **cincuenta** vaya a **Zaragoza**
Por don **G**uardando los reynos bedados atraginar y trabajar y auer algunos deudos, y pa-
riétes suyos; quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad,
donde esta alistado el suso dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su
fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sen-
tenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de
deuda agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio po-
der cumplido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una
dellas se sometio; y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juri-
dizacion en un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui co-
tenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renun-
cio todas y cualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice q
general renunciacion de leyes fecha non vala. Y ansi lo otorgo, siendo testigos **C**alzada
Borja **S**u regalo **M**iguel domine **B**orja
W 1606 **602205**

En la muy noble Ciudad de Toledo en **V**erano **d**ías del mes de **Junio**
de mil y quinientos y noventa y **seis** **a**ños ante mi el presente escribano y testigo
parecio presente **J**eronimo de **C**oncelos. **D**ec 20

E dixo que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a **T**odos **de servir en su
alistado** guardando los reynos bedados a traginar y trabajar y auer algunos deudos y parientes
suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad donde esta
alistado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le
trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado
en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual haziendo de deuda
agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cu-
plido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las quales y decade una delleas se somet-
io, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juri-
dizacion en un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sen-
tencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y cualesquier
de leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice q general renunciacion
de leyes fecha non vala, y ansi lo otorgo siendo testigos **J**eronimo de **C**oncelos. **R**enuncia

Renuncia
Escripto

V EN la muy noble Ciudad de Toledo en ~~diez~~ dias del mes de ~~abre~~
de mil y quinientos y nouenta y ~~seis~~ años ante mi el presente escribano y testigos
parecio presente ~~en~~ ~~en~~ ~~en~~

E dixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a ~~los~~ ~~los~~ ~~los~~
de los alistados en esta ciudad para que por termino de ~~diez~~ ~~seis~~ ~~seis~~ vaya a ~~los~~ ~~los~~ ~~los~~
~~reynos~~ ~~reynos~~ ~~reynos~~ guardando los reynos bedados atraginar y trabajar y auer algunos deudos, y pa-
rientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad,
donde està alistado el suso dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su
fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sen-
tenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual hiziendo de
deuda agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio po-
der cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada vna
dellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juri-
dicionen on y un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui co-
tenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renun-
cio todas y qualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice q
general renuncia de leyes fecha non valia. Y ansi lo otorgo, siendo testigos ~~los~~ ~~los~~ ~~los~~

V EN la muy noble Ciudad de Toledo en ~~diez~~ dias del mes de ~~abre~~
de mil y quinientos y nouenta y ~~seis~~ años ante mi el presente escribano y testigos
parecio presente ~~en~~ ~~en~~ ~~en~~

E dixo que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a ~~los~~ ~~los~~ ~~los~~
de los alistados en esta ciudad para que por termino de ~~diez~~ ~~seis~~ ~~seis~~ vaya a ~~los~~ ~~los~~ ~~los~~
~~reynos~~ ~~reynos~~ ~~reynos~~ guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y parientes
suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad donde està
alistado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le
trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado
en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual hiziendo de deuda
agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cum-
plido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada vna dellas sesom-
ento, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juridicion on y un
judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sen-
tencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y quales
quier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice que general renuncia
de leyes fecha non valia, y ansi lo otorgo siendo testigos ~~los~~ ~~los~~ ~~los~~

En la muy noble Ciudad de Toledo en **205** dias del mes de **o Octubre**
de mil y quinientos y nouenta y **sexe** años ante mi el presente escribano y testigos
parecio presente **Juez de la Ciudad de Toledo**
Santclanó Otaqueria de la Comerç
E dixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a **los alistados** de los alistados en esta ciudad para que por termyno de **seventy days** vaya a **Cocapaz**
garroco de guardando los reynos bedados atraginar y trabajar y auer algunos deudos, y parientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad, donde esta alistado el suso dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sentenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de deuda agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cumplido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una dellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juri diziend en onyn judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui contenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimis de liberomo, y la que dice q general renunciacion de leyes fecha non vala. Y ansio lo otorgo, siendo testigos **Casmero**
Juez y Juez de la Ciudad de Toledo **miguel deniana**
205 **o Octubre**

En la muy noble Ciudad de Toledo en **three** dias del mes de **o Octubre**
de mil y quinientos y nouenta y **sexe** años ante mi el presente escribano y testigos
parecio presente **Juez de la Ciudad de Toledo**
santclanó Otaqueria de la Comerç
E dixo que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a **domingo demejor** de los alistados en esta ciudad para que por termino de **quarenta dias** vaya a **Cocapaz**
garroco de guardando los reynos bedados a traginar y trabajar y auer algunos deudos y parientes suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad donde esta alistado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual haziendo de deuda agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cumplido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las quales y decada una dellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juri diziend en onyn judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimis de liberomo, y la que dice que general renunciacion de leyes fecha non vala, y ansio lo otorgo siendo testigos **Casmero**
Juez y Juez de la Ciudad de Toledo **miguel deniana**
205

9

EN la muy noble Ciudad de Toledo en trece dias del mes de abril
de mil y quinientos y nouenta y 88 años ante mi el presente escribano y testigos
parecio presente meazemus coenuee

E dixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a los alistados
de los alistados en esta ciudad para que por termyno de un año vaya a el Reyno
guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos, y pa-
rientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad,
donde esta alistado el suso dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su
fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sen-
tenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de
deuda agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio po-
der cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una
dellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenient de juri-
dizacion en onyn judicium, para que las dichas justicias le aprémien a lo cumplir, como si lo aqui co-
ntenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renun-
cio todas y qualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice q
general renunciacion de leyes fechana non vala. Y ansi lo otorgo, siendo testigos Baldon

EN la muy noble Ciudad de Toledo en trece dias del mes de abril
de mil y quinientos y nouenta y 88 años ante mi el presente escribano y testigos
parecio presente meazemus coenuee

E dixo que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a los alistados
de los alistados en esta ciudad para que por termyno de un año vaya a el Reyno
guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y parientes
suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad dnde esta
alistado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le
trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado
en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual haziendo de deuda
agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cum-
plido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una dellas sesome-
tio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenient de juridicion en onyn
judicium, para que las dichas justicias le aprémien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sen-
tencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada; y renuncio todas y quales
quier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice que general renunciacion
de leyes fechana non vala, y ansi lo otorgo siendo testigos Baldon

l
EN la muy noble Ciudad de Toledo en *29 de Junio* dias del mes de *abril*
de mil y quinientos y noventa y *5* años ante mi el presente escribano y testigo
parecio presente *Diego de la Torre*

Edicho que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a *los alistanos* de los alistados en esta ciudad para que por termino de *29 de Junio* vaya a *la mar*
guardando los reynos bedados atraginar y trabajar y auer algunos deudos, y parientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad, donde esta alistado el suso dicho y en defecto de no boluier dentro del dicho termino quel como su fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sentenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual hiziendo de deuda agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una dellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juridiciones oniun judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui contenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y cualesquier leyes feros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice q general renunciacion de leyes fecha non vala. Y ansilo otorgo, siendo testigos

Diego de la Torre
Diego de la Torre

EN la muy noble Ciudad de Toledo en *29 de Junio* dias del mes de *abril*
de mil y quinientos y noventa y *5* años ante mi el presente escribano y testigo
parecio presente *Diego de la Torre*

Edicho que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a *los alistanos* de los alistados en esta ciudad para que por termino de *29 de Junio* vaya a *la mar*
guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y parientes suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad dode esta alistado el suso dicho, y en defecto de no boluier dentro del dicho termino, quel como su fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual hiziendo de deuda agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una dellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juridiciones oniun judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y cualesquier leys feros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice q general renunciacion de leyes fecha non vala, y ansilo otorgo siendo testigos

Diego de la Torre
Pedro de la Torre

40

EN la muy noble Ciudad de Toledo en dias del mes de alme
de mil y quinientos y nouenta y años ante mi el presente escribano y testigos
parecio presente.

Edixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a
de los alistados en esta ciudad para que por termyno de 25 dias vaya a
guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos, y pa-
rientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad,
donde esta alistado el suso dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su
fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sen-
tenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de
deuda agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio po-
der cumplido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada vna
dellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenientid de juri-
dicionen on y un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui co-
nenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renun-
cio todas y cualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice q
general renunciacion de leyes fecha non vala. Y ansí lo otorgo, siendo testigos

EN la muy noble Ciudad de Toledo en dias del mes de alme
de mil y quinientos y nouenta y años ante mi el presente escribano y testigos
parecio presente.

Edixo que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a
de los alistados en esta ciudad para que por termino de 25 dias vaya a
guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos, y parientes
suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad donde esta
alistado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le
trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado
en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual haziendo de deuda
agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cum-
plido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las quales y decada vna dellas sesome-
tio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenientid de juridicion on y un
judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sen-
tencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y cualesquier
leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice que general renunciacion
de leyes fecha non vala, y ansí lo otorgo siendo testigos

En la muy noble Ciudad de Toledo en cincos dias del mes de abril
de mil y quinientos y nouenta y siete años ante mi el presente escribano y testigo
parecio presente aldeos de Bamboco tratante que se acuerda
Edicho que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a de Leon y de Zaragoza
de los alistados en esta ciudad para que por termino de cinco dias vaya a coruña
guardando los reynos bedados atraginar y trabajar y auer algunos deudos, y parientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad, donde estu alistado el suso dicho y en defecto de no boluera dentro del dicho termino quel como su fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sentenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de deuda agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las cuales y de cada una dellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenientid de juridicion onyun judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui contenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y cualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice q general renunciacion de leyes fecha non vala, Y ansilo otorgo, siendo testigos Alvaro Saz
Pedro Diaz Miguel Leon y Sanchez de Valverde

Juan Lopez
Juan Sanchez

En la muy noble Ciudad de Toledo en cincos dias del mes de abril
de mil y quinientos y nouenta y siete años ante mi el presente escribano y testigo
parecio presente aldeos de Bamboco tratante que se acuerda
Edicho que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a ysoe de Zaragoza
de los alistados en esta ciudad para que por termino de cinco dias vaya a coruña
guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y parientes suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad donde estu alistado el suso dicho, y en defecto de no boluera dentro del dicho termino, quel como su fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual haziendo de deuda agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las cuales y de cada una dellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenientid de juridicion onyun judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y cualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice que general renunciacion de leyes fecha non vala, y ansilo otorgo siendo testigos Alvaro Saz
Miguel Leon y Sanchez de Valverde

Juan Lopez
Juan Sanchez

N

EN la muy noble Ciudad de Toledo en sexta dias del mes de abril
de mil y quinientos y noventa y seis años ante mi el presente escribano y testigo
parecio presente Juan Garcia mercader de Ocaña

E dixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a los Sacerdotes
de los alistados en esta ciudad para que por termino de treinta dias vaya a ocella
rehenar guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos, y pa-
rientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad,
donde esta alistado el suso dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su
fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sen-
tenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de
deuda agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio po-
der cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una
dellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenient de juri-
dicion en un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui co-
nenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renun-
cio todas y qualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice q
general renunciacion de leyes fecha non vala. Y ansi lo otorgo siendo testigos Marcos Diaz

Francisco Diaz Antonio Diaz Diego Diaz Diego Diaz

Julio Diaz

Diego Diaz

EN la muy noble Ciudad de Toledo en sexta, dias del mes de abril
de mil y quinientos y noventa y seis años ante mi el presente escribano y testigo
parecio presente Ernesto Vazquez Obregon

E dixo que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a los sacerdotes
de los alistados en esta ciudad para que por termino de treinta dias vaya a ocella
rehenar guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y parientes
suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad dode esta
alistado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le
trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado
en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual haziendo de deuda
agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cu-
plido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y decada una dellas se sometio,
y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenient de juridicion en un
judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sen-
tencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y quales-
quier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice que general renunciacion
de leyes fecha non vala, y ansi lo otorgo siendo testigos Castro Obregon

Castro Obregon Castro Obregon

Castro Obregon

En la muy noble Ciudad de Toledo en **o c 50** dias del mes de **Octubre**
de mil y quinientos y nouenta y **sexcen** años ante mi el presente escribano y testigos
parecio presente **lunes** a **mediodia** que iba al **soezan**
dado que **decia** a **dha** cui **da** **de** **y** **mo** **co**
E dixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a **los nobles** **tope**
de los alistados en esta ciudad para que por **ti** **myno** de **quarenta** **daos** **ya a** **la maneda**
y coet **soezan** **guardando** los reynos bedados attraginar y trabajar y auer algunos deudos, y pa-
rientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad,
donde està alistado el suso dicho y endefecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su
fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sen-
tenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual hiziendo de
deuda agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio po-
der cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las cuales y de cada una
dellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juri-
dicion en un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui con-
tenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renun-
cio todas y cualesquier leys fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice q
general renunciacion de leyes fecha non vala. Y ansi lo otorgo, siendo testigos **Col. Gadea**
proelbar miguel Fernandez de San Pedro **o 16 de Octubre**

S. Gadea
Barnechea

En la muy noble Ciudad de Toledo en **o c 50** dias del mes de **Octubre**
de mil y quinientos y nouenta y **sexcen** años ante mi el presente escribano y testigos
parecio presente **lunes** a **mediodia** en esta ciudad **y** **samero**
que cubria **soezan** **dado** que **de** **da** **de** **da**
E dixo que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a **los nobles** **tope**
de los alistados en esta ciudad para que por termino de **da** **da**
guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y parientes
suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad donde està
alistado el suso dicho, y en defacto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le
trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado
en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual hiziendo de deuda
agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cum-
plido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las cuales y decada una de ellas se sometio,
y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juridicion en un
judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sen-
tencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y cualesquier
leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice que general renunciacion
de leyes fecha non vala, y ansi lo otorgo siendo testigos **Col. Gadea**
proelbar miguel Fernandez de San Pedro **o 16 de Octubre**

S. Gadea
Barnechea

12
En la muy noble Ciudad de Toledo en ~~28~~ ²⁹ dias del mes de ~~abril~~
de mil y quinientos y nouenta y ~~8~~ ⁹ años ante mi el presente escribano y testigo
parecio presente *S. Juan Segundo arzobispo de Toledo*

E dixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia
de los alistados en esta ciudad para que por termino de ~~un año~~ ⁹⁰ vaya a ~~el Reyno~~
~~guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos, y pa-~~
~~riente suyo, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad,~~
~~donde esta alistado el suso dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su~~
~~fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sen-~~
~~tenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual hiziendo de~~
~~deuda agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio po-~~
~~der cumplido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las cuales y de cada una~~
~~dellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley fid conueniente de juri-~~
~~dicion en onyuncijudicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui co-~~
~~tenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renun-~~
~~cio todas y qualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimius de liberomo, y la que dice q~~
~~general renunciacion de leyes fecha non vala. Y ansi lo otorgo, siendo testigos *Calcedo*~~

J. B. Calcedo

En la muy noble Ciudad de Toledo en ~~28~~ ²⁹ dias del mes de ~~abril~~
de mil y quinientos y nouenta y ~~8~~ ⁹ años ante mi el presente escribano y testigo
parecio presente *antonio de Zorilla*

E dixo que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a ~~los alistados~~ ^{de su servicio}
de los alistados en esta ciudad para que por termino de ~~un año~~ ⁹⁰ vaya a ~~el Reyno~~
~~guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y parientes~~
~~suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad donde esta~~
~~alistado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le~~
~~trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado~~
~~en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual hiziendo de deuda~~
~~agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cu-~~
~~plido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las cuales y decada una dellas se somet-~~
~~io, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley fid conueniente de juridicion en un~~
~~judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sen-~~
~~tencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y quales~~
~~quier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimius de liberomo, y la que dice que general renunciacion~~
~~de leyes fecha non vala, y ansi lo otorgo siendo testigo *el Juez de su servicio*~~

generacion de su servicio son los Señores

*J. Algarde Llorente
Juan de Salas*

8

EN la muy noble Ciudad de Toledo en ~~ocho~~ ^{ocho} días del mes de ~~abril~~ ^{abril}
de mil y quinientos y noventa y ~~seis~~ ^{seis} años ante mi el presente escribano y testigo
parecio presente ~~en su casa~~ ^{en su casa}

E dixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a ~~los alistanos~~ ^{los alistanos} vaya a ~~los~~ ^{los} ~~alistanos~~ ^{alistanos} ~~el~~ ^{el} ~~alistanos~~ ^{alistanos}
~~rejas~~ ^{rejas} ~~el~~ ^{el} ~~alistanos~~ ^{alistanos} guardando los reynos bedados atraginar y trabajar y auer algunos deudos, y pa-
rientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad,
donde esta alistado el suso dicho y en efecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su
fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sen-
tenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de
deuda agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio po-
der cumplido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada vna
dellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juri-
dicionen onyun judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui co-
ntenido fuese sentenza definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renun-
cio todas y cualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice q
general renunciacion de leyes fecha non vala. Y ansi lo otorgo, siendo testigos ~~en su casa~~ ^{en su casa}

por ~~el~~ ^{el} ~~alistanos~~ ^{alistanos}
Balme
Soriano

EN la muy noble Ciudad de Toledo en ~~ocho~~ ^{ocho} días del mes de ~~abril~~ ^{abril}
de mil y quinientos y noventa y ~~seis~~ ^{seis} años ante mi el presente escribano y testigo
parecio presente ~~en su casa~~ ^{en su casa} ~~los alistanos~~ ^{los alistanos} ~~el~~ ^{el} ~~alistanos~~ ^{alistanos}
~~que~~ ^{que} ~~el~~ ^{el} ~~alistanos~~ ^{alistanos} ~~el~~ ^{el} ~~alistanos~~ ^{alistanos} ~~el~~ ^{el} ~~alistanos~~ ^{alistanos}
E dixo que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a ~~los alistanos~~ ^{los alistanos} ~~el~~ ^{el} ~~alistanos~~ ^{alistanos}
de los alistanos en esta ciudad para que por termino de ~~cuarenta~~ ^{cuarenta} vaya a ~~los~~ ^{los} ~~alistanos~~ ^{alistanos}
~~el~~ ^{el} ~~alistanos~~ ^{alistanos} guardando los reynos bedados a traginar y trabajar y auer algunos deudos, y parientes
suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad donde esta
alistado el suso dicho, y en efecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le
trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado
en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual haziendo de deuda
agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cum-
plido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las quales y decada vna dellas sesome-
tio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juridicion onyun
judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sen-
tenza definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y cuales-
quier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice que general renunciacion
de leyes fecha non vala, y ansi lo otorgo siendo testigos ~~en su casa~~ ^{en su casa}

por ~~el~~ ^{el} ~~alistanos~~ ^{alistanos} ~~el~~ ^{el} ~~alistanos~~ ^{alistanos}
Balme
Soriano
de alcoba

N la muy noble Ciudad de Toledo en meille dias del mes de abril
de mil y quinientos y nouenta y seys años ante mi el presente escribano y testigos
parezio presente an de de queños vezino de esta ciudad
de mercader de la ca no
E dixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a Lorenzo Bonolazzo
de los alistados en esta ciudad para que por termino de quarenta dias vaya a acoer
dehenaree guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos, y pa-
rientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad,
donde esta alistado el suso dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su
fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sen-
tenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de
deuda agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio po-
der cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada vna
dellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juri-
dizacion onyun iudicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui co-
ntenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renun-
cio todas y qualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimus de liberomo, y la que dice q
eneral renunciacion de leyes fecha non vala. Y ansi lo otorgo, siendo testigos Baelme de Vell

perroeloy miguel demane bay jiego n 18 de 16
Miguel de Vell

N la muy noble Ciudad de Toledo en meille dias del mes de abril
de mil y quinientos y nouenta y seys años ante mi el presente escribano y testigos
parezio presente sallada dez tend obla domo de me
E dixo que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a Ja de la reymene
de los alistados en esta ciudad para que por termino de quarenta dias vaya a dehenaree
de trayra guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y pariētes
suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad, donde esta
alistado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le
trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado
en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual haziendo de deuda
agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cu-
mplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y decada vna dellas se somet-
io, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de jurdicione onyun
iudicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sen-
tenzia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y quales
quier leys fueros y derechos, y la ley sanzimus de liberomo, y la que dice que general renunciacion
de leyes fecha non vala, y ansi lo otorgo siendo testigos Baelme de Vell

Conforme y el mero vero

Baelme de Vell

3

En la muy noble Ciudad de Toledo en 27 - días del mes de abril
de mil y quinientos y nouenta y 8 años ante mi el presente escribano y testigo
parecio presente Juan de la Cerda

E dixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a los decaudos en la vna
de los alistados en esta ciudad para que por termino de un mes vaya a caer en de
recolección guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos, y pa-
rientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad
donde esta alistado el suso dicho y en defecto de no boluera dentro del dicho termino quel como su
fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sen-
tenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de
deuda agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio po-
der cumplido a todas las justizias de su Magestad, a la jutidicion de las quales y de cada vna
dellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juri-
dizacion onyan judicum, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui co-
ntenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renun-
cio todas y cualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimis de liberomo, y la que dice q
general renunciacion de leyes fecha non vala. Y ansí lo otorgo, siendo testigos Calderon
el Torreal Cristóbal de la Cerda el 28 de Mayo

En la muy noble Ciudad de Toledo en 28 - días del mes de abril
de mil y quinientos y nouenta y 8 años ante mi el presente escribano y testigo
parecio presente Juan de la Cerda

E dixo que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a los decaudos en la vna
de los alistados en esta ciudad para que por termino de un mes vaya a caer en de
recolección guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y parientes
suyos que el corho su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad döde esta
alistado el suso dicho, y en defecto de no boluera dentro del dicho termino, quel como su fiador le
trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado
en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual haziendo de deuda
agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cu-
plido a todas las justizias de su Magestad, a la jutidicion de las quales y de cada vna dellas se somet-
io, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de jutidicion onyan
judicum, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sen-
tencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y cuales-
quier leys fueros y derechos, y la ley sanzimis de liberomo, y la que dice que general renunciacion
de leyes fecha non vala, y ansí lo otorgo siendo testigos Calderon
el Torreal Cristóbal de la Cerda el 28 de Mayo

N la muy noble Ciudad de Toledo en ~~on 30~~ dias del mes de ~~abril~~
 de mil y quinientos y nouenta y ~~sexe~~ ¹⁶ años ante mi el presente escribano y testigos
 parecio presente ~~en su nombre~~ ^{en su nombre} ~~de su~~ ^{de su} ~~oficio~~ ^{oficio} ~~de su~~ ^{de su} ~~oficio~~ ^{oficio}
 Edijo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a ~~qui~~ ^{qui} ~~qui~~ ^{qui} ~~qui~~ ^{qui} ~~qui~~ ^{qui}
 de los alistados en esta ciudad para que por termino de ~~theynta~~ ^{treinta} ~~theynta~~ ^{treinta} ~~theynta~~ ^{treinta} ~~theynta~~ ^{treinta}
~~de ocho~~ ^{de ocho}
 guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos, y pa-
 rientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad,
 donde està alistado el suso dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su
 fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sen-
 tenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de
 deuda agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio po-
 der cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada vna
 dellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juri-
 dicion en un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui co-
 tenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renun-
 cio todas y cualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice q
 general renunciaciòn de leyes fecha non vala. Y ansí lo otorgo, siendo testigos ~~me que lle~~
~~uanco~~ ^{juanco} ~~de~~ ^{de} ~~Ju~~ ^{Ju} ~~de~~ ^{de} ~~Can~~ ^{Can} ~~y~~ ^y ~~mateo~~ ^{mateo} ~~gante~~ ^{gante} ~~de~~ ^{de} ~~el~~ ^{el} ~~Melton~~ ^{Melton}

N la muy noble Ciudad de Toledo en ~~on 30~~ dias del mes de ~~abril~~
 de mil y quinientos y nouenta y ~~sexe~~ ¹⁶ años ante mi el presente escribano y testigos
 parecio presente ~~en su nombre~~ ^{en su nombre} ~~de su~~ ^{de su} ~~oficio~~ ^{oficio} ~~de su~~ ^{de su} ~~oficio~~ ^{oficio}
 Edijo que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a ~~qui~~ ^{qui} ~~qui~~ ^{qui} ~~qui~~ ^{qui} ~~qui~~ ^{qui}
 de los alistados en esta ciudad para que por termino de ~~quienta~~ ^{treinta} ~~qui~~ ^{qui} ~~qui~~ ^{qui} ~~qui~~ ^{qui} ~~qui~~ ^{qui}
 guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y parientes
 suyos, que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad dnde esta
 alistado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le
 trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado
 en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual haziendo de deuda
 agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cu-
 plido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y decada vna dellas se somet-
 ió, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de jurdicione en un
 judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sen-
 tencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y cuales
 quier leys fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice que general renunciaciòn
 de leyes fecha non vala, y ansí lo otorgo siendo testigos ~~me que lle~~
~~gome~~ ^{gome} ~~lope~~ ^{lope} ~~re~~ ^{re} ~~mar~~ ^{mar} ~~ba~~ ^{ba} ~~ñez~~ ^{ñez} ~~de~~ ^{de} ~~el~~ ^{el} ~~Melton~~ ^{Melton}

6 mito 10 MC
 26 10 1620

BB

En la muy noble Ciudad de Toledo en 1582 dias del mes de abr^e de mil y quinientos y noventa y siete años ante mí el presente escrivano y testigo pareció presente *el Rey* *Clemente* *Cardenal* *Alonso* *Orive*

E dixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a los alistados en esta ciudad para que por termino de 20 dias vaya a *la Reyna* *Beatriz* *esposa* *de Felipe II* guardando los reynos bedados atraginar y trabajar y auer algunos deudos, y parettes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad, donde esta alistado el suso dicho y en defecto de no boluier dentro del dicho termino quel como su fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sentenciado en este caso; y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual h^eziendo de deuda agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una de ellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juri dicionen on y un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui contenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y qualquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimius de liberomo, y la que dice q general renunciacion de leyes fecha non vala. Y ansilo otorgo, siendo testigos *Orive* *Cardenal* *Alonso*

En la muy noble Ciudad de Toledo en 1582 dias del mes de abr^e de mil y quinientos y noventa y siete años ante mí el presente escrivano y testigo parecio presente *el Rey* *Clemente* *Cardenal* *Alonso* *Orive*

E dixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a los alistados en esta ciudad para que por termino de 20 dias vaya a *la Reyna* *Beatriz* *esposa* *de Felipe II* guardando los reynos bedados atraginar y trabajar y auer algunos deudos y parettes suyos, que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad donde esta alistado el suso dicho, y en defecto de no boluier dentro del dicho termino, quel como su fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual h^eziendo de deuda agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una de las se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juri dicionen on y un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y qualquier leys fueros y derechos, y la ley sanzimius de liberomo, y la que dice que general renunciacion de leyes fecha non vala, y ansilo otorgo siendo testigos *Orive* *Cardenal* *Alonso*

En la muy noble Ciudad de Toledo en 1500 dias del mes de abril
de mil y quinientos y noventa y 836 años ante mi el presente escribano y testigos
parecio presente

E dixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a los alistanos de los alistanos en esta ciudad para que por termino de un año vaya a los reynos guardando los reynos bedados atraginar y trabajar y auer algunos deudos, y parientes tuyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad, donde esta alistado el suyo dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sentenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de deuda agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una de ellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juridicion ony un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui contenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y cualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice q general renuncia de leyes fecha non vala. Y ansi lo otorgo, siendo testigos Caceres

En la muy noble Ciudad de Toledo en 1500 dias del mes de abril
de mil y quinientos y noventa y 836 años ante mi el presente escribano y testigos
parecio presente

E dixo que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a los alistanos de los alistanos en esta ciudad para que por termino de un año vaya a los reynos guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y parientes tuyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad donde esta alistado el suyo dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual haziendo de deuda agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una de ellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juridicion on un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y cualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice que general renuncia de leyes fecha non vala, y ansi lo otorgo siendo testigos Caceres

En la muy noble Ciudad de Toledo en ~~trece y siete~~ días del mes de ~~abril~~
de mil y quinientos y nouenta y ~~ss~~ ⁸⁸ años ante mi el presente escribano y testigo
parecio presente ~~miguel lopez de sarmiento zarco~~

E dixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a ~~el hermano de~~
~~los alistados en esta ciudad para que por termino de~~ ~~seiscientos~~ vaya a ~~seuea~~
guardando los reynos bedados atraginar y trabajar y auer algunos deudos, y pa-
rientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad,
donde esta alistado el suso dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su
fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sen-
tenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de
deuda agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio po-
der cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada vna
dellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juri-
dicionen onyun judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui co-
nenido fuese sentenzia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renun-
cio todas y cualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimius de liberomo, y la que dice q
general renunciacion de leyes fecha non vala. Y ansí lo otorgo; siendo testigos ~~Gallegas~~
~~elviro de ay su de Zarzma y miguel de sarmiento~~
~~sarmiento~~

+ ~~Miguel de~~
~~Juan de Sarmiento~~

En la muy noble Ciudad de Toledo en ~~diecisiete~~ días del mes de ~~abril~~
de mil y quinientos y nouenta y ~~ss~~ ⁸⁸ años ante mi el presente escribano y testigo
parecio presente ~~en los 40 carros en mibedado~~

E dixo que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a ~~los alistados en~~
~~esta ciudad para que por termino de~~ ~~seiscientos~~ vaya a ~~Cuenca~~
guardando los reynos bedados a traginar y trabajar y auer algunos deudos y parientes
suyos que el ceño su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad dode esta
alistado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le
trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado
en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual haziendo de deuda
agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cu-
plido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y decada vna dellas sesome-
rio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juridicionen onyun
judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sen-
tenzia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y cuales-
quier leys fueros y derechos, y la ley sanzimius de liberomo, y la que dice que general renunciacion
de leyes fecha non vala, y ansí lo otorgo siendo testigos ~~Gallegas~~
~~elviro de ay sarmiento~~

~~Baldeon~~
~~apres~~

EN la muy noble Ciudad de Toledo en diez y ocho dias del mes de octubre
 de mil y quinientos y noventa y seis años ante mi el presente escribano y testigos
 parecio presente *Ju^o Carmex o tratoante qube ve o etabuelos*
 Edixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a *catoeira de Banca*
de los alistados en esta ciudad para que por termino de ~~quarenta~~ diez y seis vaya a *Coeza*
 guardando los reynos bedados atraginar y trabajar y auer algunos deudos, y pa-
 rientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad,
 donde esta alistado el suso dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su
 fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sen-
 tenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de
 deuda agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio po-
 der cumplido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una
 de ellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juri-
 dicion on y un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui co-
 tenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renun-
 cio todas y cualesquier leys fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice q
 general renunciacion de leyes fecha non vala, Y ansio lo otorgo, siendo testigos *Carmex o*

Ju^o parez y miguel Llorente Sanzimuis
Ju^o Miguel Llorente Sanzimuis

EN la muy noble Ciudad de Toledo en diez y ocho dias del mes de octubre
 de mil y quinientos y noventa y seis años ante mi el presente escribano y testigos
 parecio presente *Carmex o tratoante qube ve o etabuelos*
 Edixo que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a *Banca*
de los alistados en esta ciudad para que por termino de ~~quarenta~~ diez y seis vaya a *Lacuardia*
Reja en guardando los reynos bedados a traginar y trabajar y auer algunos deudos y parientes
 suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad dnde esta
 alistado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le
 trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado
 en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual haziendo de deuda
 agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cum-
 plido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una de ellas se sometio,
 y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de jurdicion on y un
 judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sen-
 tencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y cualesquier
 leys fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice q general renunciacion
 de leyes fecha non vala, y ansio lo otorgo siendo testigos *Ju^o parez y miguel Llorente Sanzimuis*

16292

EN la muy noble Ciudad de Toledo en tre百go dia del mes de Octubre
de mil y quinientos y nouenta y seis años ante mi el presente escribano y testigo
parecio presente xpnu de mon destratante o anno nro

E dixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a ~~los de los moros~~
de los alistados en esta ciudad para que por termino de ~~cincuenta~~ vaya a ~~los de los moros~~
~~que no estan~~ guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos, y pa-
rientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad,
donde esta alistado el suso dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su
fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sen-
tenciado en este caso; y las penas contenidas en la prematica de su Magestad al qual haziendo de
deuda agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio po-
der cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada vna
dellas se sometio, y renuncio su propio fvero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juri-
dicion en onyn judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui con-
tenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renun-
cio todas y cualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice q
general renunciacion de leyes fecha non vala. Y ansilo otorgo, siendo testigos ~~coetos de~~
~~de por el arquero de la marina de la~~
~~25 de 2~~
~~Juane Lopez~~
~~Juane Lopez~~

EN la muy noble Ciudad de Toledo en tre百go dia del mes de Octubre
de mil y quinientos y nouenta y seis años ante mi el presente escribano y testigo
parecio presente ~~an~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
~~barbero que cree a la marina de la~~
E dixo que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a ~~los de los moros~~
de los alistados en esta ciudad para que por termino de ~~que~~ ~~que~~ ~~que~~ ~~que~~ ~~que~~ ~~que~~
~~el cargo~~ guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y parientes
suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad dnde esta
alistado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le
trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado
en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, al qual haziendo de deuda
agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cu-
plido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y decada vna dellas sesome-
tio, y renuncio su propio fvero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juri-
dicion en onyn judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sen-
tencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y cuales
de leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice que general renunciacion
de leyes fecha non vala, y ansilo otorgo siendo testigos ~~barbero que cree a la marina de la~~
~~25 de 2~~
~~Juane Lopez~~
~~Juane Lopez~~

EN la muy noble Ciudad de Toledo en ~~tre~~ ³ y nueve dias del mes de ~~abril~~ ^{de} ~~15~~ ¹⁵ de mil y quinientos y nouenta y ~~seis~~ ^{seis} años ante mi el presente escribano y testigos parecio presente ~~en nombre de su Señor el Señor de Sancho de Zarco~~

Edijo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a ~~que~~ ^Ju^ez ^{de} ^{la} ^Ciudad ^a ^{los} ^{ali} ^{sta} ^{do}s ^{en} ^{esta} ^{ciud} ^{ad} para que por termino de ~~quatro~~ ^{seis} ^{meses} vaya a ~~los~~ ^{re} ^y ^{los} ^{pa} ^{ri} ^{ent} ^{es} ^{suyos}, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad, donde esta alistado el suso dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sentenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de deuda agena propia fuya a obligo su persona y bienes muebles y rayzes ayudos y por auer, y dio poder cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las cuales y de cada una dellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juridiciones oni y un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui contenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice q general renunciacion de leyes fecha non vala. Y ansi lo otorgo, siendo testigos ~~de~~ ^{el} ^{otro} ^{de} ^{los} ^{testigos}

*José Miguel Fernández de los Ríos
Miguel Llorente
Juan Ba*

EN la muy noble Ciudad de Toledo en ~~tre~~ ³ y nueve dias del mes de ~~abril~~ ^{de} ~~15~~ ¹⁵ de mil y quinientos y nouenta y ~~seis~~ ^{seis} años ante mi el presente escribano y testigos parecio presente ~~en nombre de su Señor el Señor de Sancho de Zarco~~

Edijo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a ~~que~~ ^Ju^ez ^{de} ^{la} ^Ciudad ^a ^{los} ^{ali} ^{sta} ^{do}s ^{en} ^{esta} ^{ciud} ^{ad} para que por termino de ~~quatro~~ ^{seis} ^{meses} vaya a ~~los~~ ^{re} ^y ^{los} ^{pa} ^{ri} ^{ent} ^{es} ^{suyos}, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad donde esta alistado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sentenciado en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual haziendo de deuda agena propia fuya a obligo su persona y bienes muebles y rayzes ayudos y por auer, y dio poder cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las cuales y de cada una dellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juridiciones oni y un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y qualesquier leys fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice que general renunciacion de leyes fecha non vala, y ansi lo otorgo siendo testigos ~~de~~ ^{el} ^{otro} ^{de} ^{los} ^{testigos}

*Ordene Se^ro ^o ^{mejor} Llorente ^{de} ^{los} ^{testigos}
Miguel Llorente
Juan Ba*

EN la muy noble Ciudad de Toledo en ~~veinte~~^{ocho} dias del mes de ~~abril~~^{abril} de mil y quinientos y noventa y ~~seis~~^{siete} años ante mi el presente escrivano y testigo
parecio presente ~~Diego de los Sánchez a~~

E dixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a ~~los alistados en esta ciudad para que por termino de~~^{seis} ~~años~~^{meses} vaya a ~~reyno~~^{reyno}
~~guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y parientes~~^{de su fiador} suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad,
donde està alistado el suso dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su
fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sen-
tenciado en este caso; y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de
deuda agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio po-
der cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una
dellas se sometio, y renuncio su propio feroe juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juridicion
oniu[m] judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui co-
nenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renun-
cio todas y cualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimius de liberomo, y la que dice q[ue]
general renunciacion de leyes fecha non vala. Y ainsi lo otorgo, siendo testigos ~~Gasmero de~~
~~Alaz Saborza de los mios q[ue]~~

~~que tienen a su vez~~
J. Pérez Lee
Juan Saborza

EN la muy noble Ciudad de Toledo en ~~veinte~~^{ocho} dias del mes de ~~abril~~^{abril} de mil y quinientos y noventa y ~~seis~~^{siete} años ante mi el presente escrivano y testigo
parecio presente ~~Gasmero de Alaz Saborza de los mios q[ue]~~
~~que tienen a su vez~~
E dixo que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a ~~los alistados en esta ciudad para que por termino de~~^{luz} ~~seis~~^{meses} ~~a ocho~~^{de} ~~abril~~
~~guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y parientes~~^{de su fiador} suyos que el contio su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad o de esta
alistado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le
trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado
en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual haziendo de deuda
agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cum-
plido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una dellas se sometio,
y renuncio su propio feroe juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juridicion oniu[m] judicium,
para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sen-
tencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y cuales
quier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimius de liberomo, y la que dice que general renunciacion
de leyes fecha non vala, y ainsi lo otorgo siendo testigos ~~J. Pérez Lee~~
~~que tienen a su vez~~

En la muy noble Ciudad de Toledo en **V**erano **dias del mes de Abril**
de mil y quinientos y nouenta y **88** años ante mi el presente escribano y testigos
parecio presente **en de dres m. Vales**

Edicho que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a
de los alistados en esta ciudad para que por termino de **un año** vaya a **los Reynos**
guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos, y pa-
trientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad,
donde esta alistado el suso dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su
fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sen-
tenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de
deuda agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio po-
der cumplido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una
dellas se sometio, y renuncio su propio feroe juridicion y domicilio, y la ley sid conuenientid de juri-
dicionen onyn un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui con-
tenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renun-
cio todas y qualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice q
general renunciacion de leyes fechana non vala. Y ansi lo otorgo, siendo testigos **Calle de**
torreblanca 2086 **Querec. de la calle de**
Alvarez de

En la muy noble Ciudad de Toledo en **V**erano **dias del mes de Abril**
de mil y quinientos y nouenta y **88** años ante mi el presente escribano y testigos
parecio presente **qui sonos ser tratante q. Cabe o los Tolos Buelos**

Edicho que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a
de los alistados en esta ciudad para que por termino de **un año** vaya a **los Reynos**
guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y patrientes
suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad donde esta
alistado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le
trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado
en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual haziendo de deuda
agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cu-
mplido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una de ellas se somet-
io, y renuncio su propio feroe juridicion y domicilio, y la ley sid conuenientid de juri-
dicionen onyn un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sen-
tencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y quales
quier leys fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice q general renunciacion
de leyes fechana non vala, y ansi lo otorgo siendo testigos **Calle de la calle de**
y que L. de m. a Bayo topes 300 des
J. Miguel L. de
Juan S. Ba

EN la muy noble Ciudad de Toledo en V e g o r dias del mes de a b r o
de mil y quinientos y noventa y 88 e a ñ os ante mi el presente escribano y testigo
parecio presente O me d e m e n d u e z o l o u e z

E dixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da lizenzia a u q u e z o l o e z
de los alistados en esta ciudad para que por termino de t e g o r a s, vaya a E sp an g o l
e x o u l o u o z o l o e z o l o u o z o l o e z o l o u o z o l o e z
guardando los reynos bedados atraginar y trabajar y auer algunos deudos, y pa-
reientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad,
donde esta alistado el suso dicho y en defecto de no boluier dentro del dicho termino quel como su
fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sen-
tenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad al qual haziendo de
deuda agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio po-
der cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada vna
dellas se sometio; y renuncio su propio fero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenientid de juri-
dizien onyn judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui co-
ntenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renun-
cio todas y cualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice q
general renunciacion de leyes fecha non vala. Y ansí lo otorgo, siendo testigos C ar lo o l o u o z o l o e z

EN la muy noble Ciudad de Toledo en V e g o r a s dias del mes de a b r o
de mil y quinientos y noventa y 88 e a ñ os ante mi el presente escribano y testigo
parecio presente O g o n e m i s u o z o l o e z

E dixo que por quanto por la justicia desta ciudad se da lizenzia a u q u e z o l o e z
de los alistados en esta ciudad para que por termino de t e g o r a s, vaya a P re tt an
e x o u l o u o z o l o e z o l o u o z o l o e z o l o u o z o l o e z
guardando los reynos bedados atraginar y trabajar y auer algunos deudos y parientes
suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad donde esta
alistado el suso dicho, y en defecto de no boluier dentro del dicho termino, quel como su fiador le
trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado
en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, al qual haziendo de deuda
agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cu-
plido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y decada vna dellas sesion
cio, y renuncio su propio fero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenientid de juridizacion onyn
judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sen-
tencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y cuales
quier leys fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice que general renunciacion
de leyes fecha non vala, y ansí lo otorgo siendo testigos J u l o o z o l o e z

B ea z o l o u o z o l o e z o l o u o z o l o e z o l o u o z o l o e z
mo de C on te z o l o u o z o l o e z
de F ern an o l o u o z o l o e z
de M iguel de S an o l o u o z o l o e z

En la muy noble Ciudad de Toledo en **V y diez** dias del mes de **abril**
de mil y quinientos y noventa y seis años ante mi el presente escribano y testigos
 parecio presente **el demarcado año que de los tabuelos**

Edicho que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a **Jeronimo de Leon**
 de los alistados en esta ciudad para que por termino de **reynos bedados** vaya a **Vlegas**
Lamero de guardando los reynos bedados atraginar y trabajar y auer algunos deudos, y pa-
 riéntes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad,
 donde esta alistado el suso dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su
 fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sen-
 tenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de
 deuda agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio po-
 der cumplido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada vna
 dellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juri-
 dicion en ony un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui co-
 tenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renun-
 cio todas y qualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice q
 general renunciacion de leyes fechadas non vala. Y ansito otorgo, siendo testigos **Jeronimo de Leon**
 que soy yo **Jeronimo de Leon** y de lo q dize lo q pongo de debajo

+ Domingo de Quesos

Yo digo

En la muy noble Ciudad de Toledo en **V y diez** dias del mes de **abril**
de mil y quinientos y noventa y seis años ante mi el presente escribano y testigos
 parecio presente **yo** **Francisco de Leon** **que debo de renunciar**

Edicho que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a **Jeronimo de Leon**
 de los alistados en esta ciudad para que por termino de **reynos bedados** vaya a **poetcana**
 guardando los reynos bedados a traginar y trabajar y auer algunos deudos y pariéntes
 suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad donde esta
 alistado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le
 trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sentenciado
 en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual haziendo de deuda
 agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cum-
 plido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las quales y decada vna dellas se somet-
 ió, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juridicion en un
 judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sen-
 tencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y quales
 quer leys fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice q general renunciacion
 de leyes fechadas non vala, y ansito otorgo siendo testigos **Jeronimo de Leon**

Yo digo q ay qdadas y me qdadas qdadas

Yo digo qdadas qdadas

EN la muy noble Ciudad de Toledo en **V**ieja **M**erced **d**ias del mes de **abril**
de mil y quinientos y noventa y **83** **a**ños ante mi el presente escribano y testigo
parecio presente **en su mando** **en su oficio** **en su casa**

E dixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a **los alistanos** **en su casa**
de los alistanos en esta ciudad para que por termino de **2a** **vaya a la Corte**
guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos, y pa-
rientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad,
donde esta alistado el suso dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su
fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sen-
tenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de
deuda agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio po-
der cumplido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una
dellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juri-
dicion en onyn judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui co-
tenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renun-
cio todas y qualesquier leys fueros y derechos, y la ley sanzimius de liberomo, y la que dice q
general renunciaci'on de leyes fecha non vala. Y ansi lo otorgo, siendo testigos **Coldan**

Galdos
Galego

EN la muy noble Ciudad de Toledo en **V**ieja **M**erced **d**ias del mes de **abril**
de mil y quinientos y noventa y **83** **a**ños ante mi el presente escribano y testigo
parecio presente **en su mando** **en su oficio** **en su casa**

E dixo que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a **los alistanos** **en su casa**
de los alistanos en esta ciudad para que por termino de **2a** **vaya a la Corte**
guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y parientes
suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad donde esta
alistado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le
trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado
en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual haziendo de deuda
agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cum-
plido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una de ellas se sometio,
y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juri-
dicion en onyn judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sen-
tencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y quales
quier leys fueros y derechos, y la ley sanzimius de liberomo, y la que dice que general renuncia-
cion de leyes fecha non vala, y ansi lo otorgo siendo testigos **Coldan** **Galdos** **Dres**

Galo
Galego

N la muy noble Ciudad de Toledo en ~~15~~¹⁵ dias del mes de ~~abre~~^{abril} de mil y quinientos y noventa y ~~80~~⁸⁰ años ante mi el presente escribano y testigos parecio presente ~~Juan de la Torre~~^{Juan de la Torre} ~~que~~^{que} ~~de~~^{de} ~~la~~^{la} ~~ciudad~~^{ciudad} ~~de~~^{de} ~~los~~^{los} ~~alistados~~^{alistados} en esta ciudad para que por término de ~~tres~~^{tres} años vaya a ~~Caceruela~~^{Caceruela} ~~guardando~~^{guardando} los reynos bedados atraginar y trabajar y auer algunos deudos, y parientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho término boluera a esta ciudad, donde esta alistado el suso dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sentenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual hiziendo de deuda agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cumplido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una de ellas se sometio, y renuncio su proprio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juridicion en un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui contenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y qualquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice q general renunciaciion de leyes fechanon vala. Y ansí lo otorgo, siendo testigos ~~Caceruela~~^{Caceruela} ~~de~~^{de} ~~varas~~^{varas} ~~y~~^y ~~que~~^{que} ~~cert~~^{cert} ~~de~~^{de} ~~faelle~~^{faelle} ~~inter~~^{inter} ~~lado~~^{lado} ~~28~~²⁸ ~~santes e~~^{santes e} ~~esta~~^{esta} ~~ciudad~~^{ciudad} ~~que~~^{que} ~~no~~^{no} ~~de~~^{de} ~~un~~^{un} ~~juzgu~~^{juzgu} ~~no~~^{no} ~~que~~^{que} ~~zura~~^{zura} ~~que~~^{que} ~~en~~^{en} ~~vez~~^{vez} ~~de~~^{de} ~~que~~^{que}

~~(2) Baile de~~
~~Dobles~~

N la muy noble Ciudad de Toledo en ~~15~~¹⁵ dias del mes de ~~abre~~^{abril} de mil y quinientos y noventa y ~~80~~⁸⁰ años ante mi el presente escribano y testigos parecio presente ~~Juan de la Torre~~^{Juan de la Torre} ~~que~~^{que} ~~de~~^{de} ~~la~~^{la} ~~ciudad~~^{ciudad} ~~de~~^{de} ~~los~~^{los} ~~alistados~~^{alistados} en esta ciudad para que por término de ~~tres~~^{tres} años vaya a ~~Caceruela~~^{Caceruela} ~~guardando~~^{guardando} los reynos bedados atraginar y trabajar y auer algunos deudos y parientes suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho término boluera a esta ciudad donde esta alistado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual hiziendo de deuda agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cumplido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las cuales y decada una de ellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juridicion en un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y qualquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice q general renunciaciion de leyes fechanon vala, y ansí lo otorgo siendo testigos ~~Caceruela~~^{Caceruela} ~~de~~^{de} ~~varas~~^{varas} ~~y~~^y ~~que~~^{que} ~~cert~~^{cert} ~~de~~^{de} ~~faelle~~^{faelle} ~~inter~~^{inter} ~~lado~~^{lado} ~~28~~²⁸ ~~santes e~~^{santes e} ~~esta~~^{esta} ~~ciudad~~^{ciudad} ~~que~~^{que} ~~no~~^{no} ~~de~~^{de} ~~un~~^{un} ~~juzgu~~^{juzgu} ~~no~~^{no} ~~que~~^{que} ~~zura~~^{zura} ~~que~~^{que} ~~en~~^{en} ~~vez~~^{vez} ~~de~~^{de} ~~que~~^{que}

~~(2) Baile de~~
~~Dobles~~

En la muy noble Ciudad de Toledo en **25 dias del mes de Abril**
de mil y quinientos y noventa y **88** años ante mi el presente escribano y testigo
parecio presente **25 de Mayo de 1588** **en la Oficina de la Chancillería**
de la Ciudad de Toledo
E dixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a **los alistados** de los alistados en esta ciudad para que por termino de **cinco dias** de **vaya a**
la villa de Alcalá guardando los reynos bedados atraginar y trabajar y auer algunos deudos, y pa-
rientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad,
donde estalisto el suso dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su
fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sen-
tenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de
deuda agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio po-
der cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada vna
dellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juri-
dicion en onyn judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui co-
tenido fuese sentenza definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renun-
cio todas y cualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimius de liberomo, y la que dice q
general renunciacion de leyes fecha non vala. Y ansí lo otorgo, siendo testigos **Celedonio**
turnebon **de Leon** **Conde de Aranda**
de la villa de Alcalá

+ Miguel Soto
Demancio Soto

En la muy noble Ciudad de Toledo en **20 dias del mes de Mayo**
de mil y quinientos y noventa y **88** años ante mi el presente escribano y testigo
parecio presente **25 de Mayo de 1588** **en la Oficina de la Chancillería**
de la Ciudad de Toledo
E dixo que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a **los alistados** de los alistados en esta ciudad para que por termino de **cinco dias** de **vaya a**
la villa de Alcalá guardando los reynos bedados a traginar y trabajar y auer algunos deudos y parientes
suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad donde esta
alistado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le
trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado
en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual haziendo de deuda
agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cum-
plido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada vna dellas se sometio-
rio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juri-
dicion en onyn judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sen-
tencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y cuales-
quier leys fueros y derechos, y la ley sanzimius de liberomo, y la que dice que general renunciacion
de leyes fecha non vala, y ansí lo otorgo siendo testigos **Miguel Soto** **Demancio Soto**

+ Miguel Lee
Demancio Soto

21

En la muy noble Ciudad de Toledo en los dias del mes de Mayo
de mil y quinientos y noventa y tres años ante mi el presente escribano y testigos
parecio presente almeida nro de qz libelano de la

E dixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a los Sargos
de los alistados en esta ciudad para que por termino de tres vaya a cada
alaz. guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y pa-
cientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad,
donde està alistado el suso dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su
fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sen-
tenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de
deuda agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio po-
der cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada vna
dellas se sometio, y renuncio su proprio feroe juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juri-
dizacion en un iudicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui co-
tenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renun-
cio todas y qualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimis de liberomo, y la que dice q
general renunciacion de leyes fechana non vala. Y ansí lo otorgo, siendo testigos

En la muy noble Ciudad de Toledo en quatro dias del mes de Mayo
de mil y quinientos y noventa y seis años ante mi el presente escribano y testigos
parecio presente almeida nro de qz libelano de la

E dixo que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a los Sargos
de los alistados en esta ciudad para que por termino de tres vaya a cada
alaz, guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y pa-
cientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad donde està
alistado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le
trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado
en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual haziendo de deuda
agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cum-
plido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y decada vna dellas se sometio,
y renuncio su propio feroe juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de jurdicione oniu-
judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sen-
tencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y quales
quier leys fueros y derechos, y la ley sanzimis de liberomo, y la que dice que general renunciacion
de leyes fecha non vala, y ansí lo otorgo siendo testigos

En la muy noble Ciudad de Toledo en quatro dias del mes de Mayo
de mil y quinientos y noventa y seis años ante mi el presente escribano y testigos

J. Migueles
Francisco

EN la muy noble Ciudad de Toledo en 28 dias del mes de Agosto año de mil y quinientos y noventa y 8 años ante mi el presente escribano y testigo
parecio presente Gaspar de Alvarado

E dixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a los alistados en esta ciudad para que por termino de un año vaya a el norte
guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos, y parientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad, donde esta alistado el suso dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sentenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad al qual haciendo de deuda agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una de ellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juridicion en un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui contenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y qualquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice q general renunciacion de leyes fecha non vala. Y ansí lo otorgo, siendo testigos

Gaspar de Alvarado
Juan Lopez
Gaspar de Alvarado

EN la muy noble Ciudad de Toledo en 28 dias del mes de Agosto año de mil y quinientos y noventa y 8 años ante mi el presente escribano y testigo
parecio presente alonso montero Sarmiento 23 de Agosto moroso
E dixo que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a los alistados en esta ciudad para que por termino de un año vaya a el norte
guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y parientes suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad dode esta alistado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, al qual haciendo de deuda agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y decade una de las sesomicio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juridicion en un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y qualquier leys fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice que general renunciacion de leyes fecha non vala, y ansí lo otorgo siendo testigos

Gaspar de Alvarado Gaspar de Alvarado Gaspar de Alvarado

Hijo de Gaspar de Alvarado

EN la muy noble Ciudad de Toledo en nueve días del mes de Julio 7
mil y quinientos y nouenta y seis años ante mi el presente escribano y testigos
 parecio presente don zarzo suyos herero de lo de la epotzal

E dixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a miguel marín
 de los alistados en esta ciudad para que por termino de 4 dias vaya a gozamilla
y lo cosa guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos, y pa-
 rientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad,
 donde esta alistado el suso dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su
 fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sen-
 tenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de
 deuda agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio po-
 der cumplido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada vna
 dellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juri-
 dicion en onyn un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui co-
 tenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renun-
 cio todas y qualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimus de liberomo, y la que dice q
 general renunciacion de leyes fecha non vala. Y ainsi lo otorgo, siendo testigos el juez gozamilla
cocho sady gozamilla de brisas magacela
mariano valdes

+ Juez gozamilla
Juan Valdes

EN la muy noble Ciudad de Toledo en 13 días del mes de Agosto 7
mil y quinientos y nouenta y seis años ante mi el presente escribano y testigos
 parecio presente don zarzo suyos herero de lo de la epotzal

E dixo que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a miguel marín
 de los alistados en esta ciudad para que por termino de 4 dias vaya a gozamilla
celozas guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y parientes
 suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad donde esta
 alistado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador se
 trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado
 en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, aloqual haziendo de deuda
 agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cu-
 plido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada vna dellas sesome-
 tio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juridicion en un
 judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sen-
 tencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y quales
 quer leys fueros y derechos, y la ley sanzimus de liberomo, y la que dice que general renunciacion
 de leyes fecha non vala, y ainsi lo otorgo siendo testigos el juez gozamilla
herero de lo de la epotzal

+ Ballesteros
D. Valdes

En la muy noble Ciudad de Toledo en **29** dias del mes de **Julio** año de mil y quinientos y noventa y **seis** años ante mi el presente escrivano y testigo parecio presente **Ju^ro D^rre^s** **soy de su Señor el Rey** **alcalde**

E dixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a **los señores de la Corte** de los alistados en esta ciudad para que por termino de **29 de Julio** vaya a **los reyes** **de Valencia** guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos, y patientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad, donde esta alistado el suso dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sentenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de deuda agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una de ellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juridicion en onyn judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui contenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y qualesquier leys fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice general renunciacion de leyes fechla non vala. Y ansio lo otorgo, siendo testigos **Casade**
torreles **en su oficio de Alcalde**
29 de Julio
29 de Julio

En la muy noble Ciudad de Toledo en **29 de Junio** dias del mes de **Junio** año de mil y quinientos y noventa y **seis** años ante mi el presente escrivano y testigo parecio presente **Ju^ro D^rre^s** **soy de su Señor el Rey** **alcalde**

E dixo que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a **los señores de la Corte** de los alistados en esta ciudad para que por termino de **29 de Junio** vaya a **los reyes** **de Valencia** guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y patientes suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad donde esta alistado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual haziendo de deuda agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y decada una de ellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juridicion en onyn judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y qualesquier leys fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice que general renunciacion de leyes fechla non vala, y ansio lo otorgo siendo testigos **Ju^ro D^rre^s** **soy de su Señor el Rey** **alcalde**

Ju^ro D^rre^s **soy de su Señor el Rey** **alcalde**

23

En la muy noble Ciudad de Toledo en 1580 dias del mes de Junio
de mil y quinientos y noventa y 80 años ante mí el presente escribano y testigos
parecio precente firmeza de su escrivano

E dixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a los alistanos
de los alistados en esta ciudad para que por termino de 21 de Junio vaya a caser
guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y pa-
rientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad,
donde esta alistado el suso dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su
fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sen-
tenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de
deuda agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio po-
der cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las cuales y de cada una
dizionen onyn judicum, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui co-
nenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renun-
cio todas y qualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice q
general renunciaciion de leyes fecha non vala. Y ansi lo otorgo, siendo testigos

D. Pedro de Cárdenas
de la villa
S. Galceran
Pelaez

En la muy noble Ciudad de Toledo en 1580 dias del mes de Junio
de mil y quinientos y noventa y 80 años ante mí el presente escribano y testigos
parecio precente

E dixo que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a los alistanos
de los alistados en esta ciudad para que por termino de 21 de Junio vaya a caser
guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y parientes
suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad dnde esta
alistado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le
trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado
en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual haziendo de deuda
agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cum-
plido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las cuales y decade una dellas sesome-
tio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenient de juridicion onyn
judicum, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sen-
tencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y quales
quier leys fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice que general renunciaciion
de leyes fecha non vala, y ansi lo otorgo siendo testigos

D. Pedro de Cárdenas
S. Galceran
Pelaez

EN la muy noble Ciudad de Toledo en 27 dias del mes de Septiembre
de mil y quinientos y nouenta y 8 años ante mi el presente escrivano y testigo
parecio presente Diego de la Torre

E dixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a
de los alistados en esta ciudad para que por termino de 30 dias vaya a Alcalá de Henares
2000 guardando los reynos bedados atraginar y trabajar y quer algunos deudos, y pa-
rientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad
donde esta alistado el suso dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su
fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sen-
tenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematriza de su Magestad a lo qual haziendo de
deuda agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio po-
der cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una
dellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juridicion
on y un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui con-
tenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renun-
cio todas y qualquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice q
general renunciaciion de leyes fecha non vala, Y ansilo otorgo, siendo testigos Cadete
Martin Vazquez de Cevallos

Alcalá de Henares

EN la muy noble Ciudad de Toledo en 27 dias del mes de Septiembre 1590
de mil y quinientos y nouenta y 8 años ante mi el presente escrivano y testigo
parecio presente Diego de la Torre

E dixo que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a Calanda en Madrid
de los alistados en esta ciudad para que por termino de 30 dias vaya a Alcalá de Henares
2000 guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y quer algunos deudos y parientes
suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad donde esta
alistado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le
trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado
en este caso. Y las penas contenidas en la prematriza de su Magestad, a lo qual haziendo de deuda
agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cum-
plido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una de ellas se sometio,
y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juridicion on y un
judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sen-
tencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y qualquier
quier leys fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice que general renunciaciion
de leyes fecha non vala, y ansilo otorgo siendo testigos Cadete Falla
Corregidor de Madrid Antonio de la Torre

Jaen

24

la muy noble Ciudad de Toledo en ~~15~~ y ~~sexe~~ días del mes de ~~ago~~ o ~~de~~
de mil y quinientos y nouenta y ~~sexe~~ ⁽¹⁰⁾ años ante mi el presente escribano y testigos
parecio presente ~~20~~ de enero de ~~15~~ ⁽¹³⁾ dicto acta aya a ~~de~~ ^{de} la persona
de los alistados en esta ciudad para que por termino de ~~quarenta~~ ⁽⁴⁰⁾ vaya a ~~quedo~~ ^{de} la
~~atencionar~~ guardando los reynos bedados atraginar y trabajar y auer algunos deudos y pa-
rientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad,
donde esta alistado el fuso dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su
fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sen-
tenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad al qual haziendo de
deuda agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio po-
der cumplido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada vna
dellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juri-
dicionen ony un judicium, para que las dichas justicias le apremien al cumplir, como si lo aqui co-
ntenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renun-
cio todas y qualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo; y la que dice q
general renuncia de leyes fecha non vala. Y ansí lo otorgo, siendo testigos
Isaac y Miguel de la Torre y Alonso Zarate

J. de Medina

la muy noble Ciudad de Toledo en ~~15~~ y ~~sexe~~ días del mes de ~~ago~~ o ~~de~~
de mil y quinientos y nouenta y ~~sexe~~ ⁽¹⁰⁾ años ante mi el presente escribano y testigos
parecio presente ~~20~~ de enero de ~~15~~ ⁽¹³⁾ dicto acta aya a ~~de~~ ^{de} la persona
de los alistados en esta ciudad para que por termino de ~~quarto~~ ⁽⁴⁰⁾ vaya a ~~quedo~~ ^{de} la
~~atencionar~~ guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y parientes
suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad donde esta
alistado el fuso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le
trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado
en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, al qual haziendo de deuda
agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cu-
plido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada vna dellas se sometio,
y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juridicion en un
judicium, para que las dichas justicias le apremien al cumplir como si lo aqui contenido fuese sen-
tencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y quales
quier leys fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice que general renunciacion
de leyes fecha non vala, y ansí lo otorgo siendo testigos
Isaac y Miguel de la Torre y Alonso Zarate

J. de Medina

En la muy noble Ciudad de Toledo en Ultimo dias del mes de agosto de 1500 años ante mí el presente escrivano y testigo parezco presente al hernan del vivero que el re creo el arzobispo
Edicho que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a rigore lucha de los ali stados en esta ciudad para que por termino de cinco dias vaya a que de los reynos bedados a trajinar y trabajar y atir algunos deudos y parientes suyos, quel como su fiador le obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad, donde esté aliñado el suso dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sentenciado en este caso; y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de deuda agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una dellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juridicion en ony un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui contenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y cualesquier leys fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice q general renunciacion de leyes fecha non vala. Y anfio lo otorgo, siendo testigos Hernan del Vivero

aprobado de los peritos

Fa[le]zunco

En la muy noble Ciudad de Toledo en Ultimo dias del mes de agosto de 1500 años ante mí el presente escrivano y testigo parezco presente fran hernan del vivero que el re creo el arzobispo

Edicho que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a lucha de los ali stados en esta ciudad para que por termino de cinco dias vaya a que de los reynos bedados a trajinar y trabajar y atir algunos deudos y parientes suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad donde esté aliñado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual haziendo de deuda agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una dellas sesionio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juridicion ony un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y cualesquier leys fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice que general renunciacion de leyes fecha non vala, y anfio lo otorgo siendo testigos Coclasas del vivero

aprobado de su arzobispo y Otro de su obispado

Miguel Fernández

25
oble Ciudad de Toledo en ~~novembre~~^{de B} dias del mes de octubre
nientos y nouenta y seis años ante mi el presente escribano y testigos
entre acáro de ~~de su fiador~~ que ve
que el en ~~en~~ por la justicia desta Ciudad se da licenzia a ~~hered de su~~
~~los en esta ciudad para que por termino de sesenta dias vaya a geocela~~
~~guardando los reynos bedados atraginar y trabajar y auer algunos deudos, y pa-~~
~~suos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad,~~
~~esta alistado el suso dicho y endefecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su~~
~~le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sen-~~
~~do en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de~~
~~dagenia propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio po-~~
~~mplido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada vna~~
~~cometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juri~~
~~on y un judicium, para que las dichas justicias le apremie a lo cumplir, como si lo aqui co-~~
~~sle fentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renun-~~
~~cio a cualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanz nimis de liberomo, y la que dice q~~
~~nunciacion de leyes fecha non vala. Y ansí lo otorgó, siendo testigos~~

~~se fangoz an de y miguez Sotres~~

~~J. Miguez Sotres~~

ciudad de Toledo en ~~novembre~~^{de B} dias del mes de octubre
y nouenta y seis años ante mi el presente escribano y testigos
entre acáro de ~~de su fiador~~ que por termino de sesenta dias vaya a geocela
los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y partidas
que se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad donde el a
esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado
las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual haziendo de deuda
obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder ci-
tas justizias de su Magestad, a la juridicion de las quales y decade vna dellas sesom
su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juridicion e on y
que las dichas justicias le apremien lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sen-
tencia definitiva cada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y cuales
fueros y derechos, y la ley sanz nimis de liberomo, y la que dice que general renuncia
es fecha non vala, y ansí lo otorgó, siendo testigos

~~se fangoz an de y miguez Sotres~~

N la muy noble Ciudad de Toledo en dia y año
de mil y quinientos y noventa y si et
parecio presente díxose lo siguiente: dias del mes de
E dico que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a
de los alistados en esta ciudad para que por termino de seis dias
guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer en unos
rientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta
ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgad
tenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual hiziere
deuda aqesta propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y de
der cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una
dellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley si lo conuenirid de
dizion en un judicium, para que las dichas justicias le a premien a lo cumplir, como si lo
tenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada,
cicio todas y qualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomio, y la q
general renunciacion de leyes fecha non vala, Y ansie lo otorgo, siendo testigos

N la muy noble Ciudad de Toledo en dia y año
de mil y quinientos y noventa y si et años antem el presen
parecio presente

E dico que por quanto por la justicia de esta Ciudad se da licenzia a
de los alistados en esta ciudad para que por termino de seis dias
guardando los reynos bedados a tragar y trabajar
y auer en unos rientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta
ciudad a su costa denas de pagar todo lo que
fuere juzgad tenciado en este caso. Y las penas contenidas en la rematica de su Magestad, a lo qual
hiziere deuda aqesta propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer
y de der cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una
della se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley si lo conuenirid de ju
dicium, para que las dichas justicias le premien a lo cumplir como si lo aquiconven
tencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio a
quier leys fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomio, y la que dice que general
de leyes fecha non vala, y ansie lo otorgo siendo testigos

En la muy noble Ciudad de Toledo en ~~1595~~ ¹⁵⁹⁶ dias del mes de ~~Enero~~ ^{Febrero} años ante mi el presente escribano y testigo
de mil y quinientos y noventa y ~~meze~~ ^{meze} años ante mi el presente escribano y testigo
parecio presente *M. el m. s. m. alcalde*

E dixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a ~~los alistados~~ ^{los alistados} de los alistados en esta ciudad para que por termino de ~~los~~ ^{los} ~~se~~ ^{se} vaya a ~~la~~ ^{la} ~~Costa~~ ^{Costa} guardando los reynos bedados a traginar y trabajar y auer algunos deudos, y parientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad, donde esta alistado el suso dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sentenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de deuda agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cumplido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las cuales y de cada una de ellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juridiciones ony un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui contenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimis de liberomo, y la que dice q general renunciacion de leyes fecha non vala. Y ansilo otorgo, siendo testigos *M. el m. s. m. alcalde*

En la muy noble Ciudad de Toledo en ~~1595~~ ¹⁵⁹⁶ dias del mes de ~~Enero~~ ^{Febrero} años ante mi el presente escribano y testigo
de mil y quinientos y noventa y ~~meze~~ ^{meze} años ante mi el presente escribano y testigo
parecio presente

E dixo que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a ~~los alistados~~ ^{los alistados} de los alistados en esta ciudad para que por termino de ~~los~~ ^{los} ~~se~~ ^{se} vaya a ~~la~~ ^{la} ~~Costa~~ ^{Costa} guardando los reynos bedados a traginar y trabajar y auer algunos deudos y parientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad dode esta alistado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado en este caido. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual haziendo de deuda agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cumplido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las cuales y de cada una de ellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juridiciones ony un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y qualesquier leys fueros y derechos, y la ley sanzimis de liberomo, y la que dice q general renunciacion de leyes fecha non vala, y ansilo otorgo siendo testigos *M. el m. s. m. alcalde*

En la muy noble Ciudad de Toledo en dias del mes de
de mil y quinientos y nouenta y años ante mi el presente escribano y testigo
parecio presente

Edijo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a
de los alistados en esta ciudad para que por termino de
guardando los reynos bedados attaginar y trabajar y auer algunos deudos y pa-
rientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad,
donde esta alistado el suso dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su
fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sen-
tenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad al qual haizando de
deuda agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio po-
der cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las cuales y de cada una
della se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid contenida de juri-
dicion en un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui con-
tenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renun-
cio todas y qualquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice q
general renuncia de leyes fechadas non vala. Y ansi lo otorgo, siendo testigos

En la muy noble Ciudad de Toledo en dias del mes de
de mil y quinientos y nouenta y años ante mi el presente escribano y testigo
parecio presente

Edijo que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a
de los alistados en esta ciudad para que por termino de
guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y parientes
suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad dde esta
alistado el suso dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le
trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado
en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, al qual haizando de deuda
agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cum-
plido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las cuales y de cada una de ellas se sometio
y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid contenida de jurdicione en un
judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir con o si lo aqui contenido fuese sen-
tencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y qualquier
leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice que general renunciacion
de leyes fechadas non vala, y ansi lo otorgo siendo testigos